CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez informándosele que el término de contestación de las excepciones presentadas por la parte demandada venció el 08 de noviembre de los corrientes y la parte demandante presentó escrito de contestación de las mismas en tiempo oportuno para ello. Para proveer.

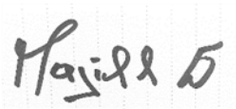

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto interlocutorio No. 01120
Rdo. No. 2021-00219

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALEZ-CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar el **DÍA 08 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** dentro de la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **CRISTIAN CAMILO TORRES ÁLVAREZ, en contra de la señora LIZET MEYERLY CAICEDO,** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en

esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

"*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

"*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*" (…)

(…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante:

Documentales:

1. Poder debidamente conferido
2. Registro civil de nacimiento de la menor Ivanna Camila Torres Caicedo.
3. Copia de la solicitud de custodia ante Comisaria de Familia del Municipio de Icononzo, de fecha 02 de febrero de 2018
4. Copia de acuerdo conciliatorio suscrito entre Cristian Camilo Torres Álvarez Y Lizet Meyerly Caicedo Godoy.
5. Copias de diferentes chats o conversaciones de WhatsApp entre el denunciante y la denunciada.
6. Copia de la diligencia de conciliación Extra procesal emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, acuerdo fracasado No. R.P. 2021-11746 de fecha 29 de julio de 2021.
7. Copia de pago de matrícula de la menor Ivanna Camila Torres Caicedo.
8. Copia informe psicológico de la menor Ivanna Camila Torres Caicedo emitido por Integrativa 1 debidamente firmado por la profesional.
9. Copia informe de Psicología del Gimnasio Campestre la Consolata

De las presentadas en las excepciones

1.1. Copia de informe psicológico del ICBF, suscrito por la Profesional MARCELA MARIA CARDONA LÓPEZ, con número de registro profesional 167103. 1.2. Copia de informe parcial de procesos en terapia psicológica individual y familiar, suscrito por la doctora GARCÉS BETANCIRTH YADIRA con número de TP.185853, del día 07 de octubre de 2021. 1.3. Copia de denuncia interpuesta por el mandante frente a la Fiscalía General de la Nación, seccional Manizales, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y CONDUCTA NEGLIGENTE contra la señora MARYELY

CAICEDO GODOY, suscrita el día 11 de octubre de 2021. 1.4. Copia de la falsa denuncia interpuesta por la señora MARYELY CAICEDO GODOY, con número único de investigación 733526000466201800013 Fiscalía 61 local de la municipalidad Icononzo Tolima. 1.5. Copia de Declaración Juramentada que rinde el señor MIGUEL ÁNGEL CAMACHO CASTELLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.363.797 de Iconozo Tolima, del día 17 de enero 2018, donde se declara sobre la negligencia y maltratos que ha ejercido la señora MARYELY CAICEDO GODOY, sobre su menor hija. 1.6. Copia de Declaración Juramentada que rinde el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.362.532 de Iconozo Tolima, del día 19 de enero 2018, donde se declara sobre la negligencia y maltratos que ha ejercido la señora MARYELY CAICEDO GODOY, sobre su menor hija. 1.7. Copia de Declaración Juramentada que rinde la señora OFELIA SUÁREZ RUÍZ, identificado con cedula de ciudadanía número 28.788.997 de Iconozo Tolima, del día 17 de enero 2018, donde se declara sobre la negligencia y maltratos que ha ejercido la señora MARYELY CAICEDO GODOY, sobre su menor hija. 1.8. Resolución de emanado de la Secretaria de Educación de la ciudad de Manizales Caldas, donde se puede verificar el traslado de la abuela paterna de la menor, la señora LUZ AMANDA ÁLVAREZ PATIÑO, con esto se certifica la menor también convive con su abuela y su padre. 1.9. Copia de respuesta dada por el ICBF a la solicitud realizada por el mandante sobre el proceso que se inició en su contra ordenado por la fiscalía 43 seccional Melgar Tolima. 1.10. Copia del auto por el cual el ICBF se abstiene de la adelantar actuación administrativa en contra del señor CRISTIAN CAMILO TORRES ÁLVAREZ. 1.11. Copia de CD contentivo de fotografías, conversaciones por WhatsApp, a lo cual solicito a su señoría cita para entregarlo al juzgado

TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho

establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

MARISELA RIVERA LOMBANA
FREDY ORLANDO BARÓN ARENALES
LUZ AMANDA ÁLVAREZ PATIÑO

INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBERA ABSOLVER LA DEMANDADA SEÑORA **LIZET MEYERLY CAICEDO GODOY**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL, téngase como pruebas

1. Registro civil de nacimiento de la menor IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO.
2. Certificado de estudios emitido por el Gimnasio Campestre de la Consolata, donde consta que la menor ESTUVO matriculada en este Gimnasio Campestre desde el 12 de julio hasta el 20 de agosto de 2021.
3. Certificado de notas expedido por la Institución educativa Técnica de la Aurora, donde consta que, para el segundo periodo escolar del año 2021, la menor se encontraba matriculada en esta Institución educativa.
4. Certificado de notas expedido por la Institución educativa Técnica de la Aurora, donde se especifica que la menor fue promovida anticipadamente al grado primero por excelencia académica.
5. Formulario de matrícula del año 2018 ante el LICEO PSICOPEDAGOGICO FUTUROS GENIOS. 6. Formulario de matrícula del año 2019 ante el LICEO PSICOPEDAGOGICO FUTUROS GENIOS.
7. Formulario de matrícula del año 2020 ante el LICEO PSICOPEDAGOGICO FUTUROS GENIOS.
8. Recibos de pago de la pensión LICEO PSICOPEDAGOGICO FUTUROS GENIOS.
9. Boletín del alumno del 28 de septiembre de 2018.
10. Boletín del alumno del 21 de junio de 2019.

11. Información académica final 2019, expedido por el LICEO PSICOPEDAGOGICO FUTUROS GENIOS.
12. Observador del alumno del año 2019,
13. Capturas de pantalla de Whatsapp donde la menor se comunicaba con su padre y la madre informaba al padre sobre el estado escolar de la menor.
14. Historia clínica de la menor IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO, expedida por el Hospital de Sumapaz E.S.E., en la cual se constata el buen estado de salud de la menor y no existe anotación alguna de signos de maltrato o violencia.
15. Historia clínica de la menor expedida por el médico pediatra particular que atiende a la menor Dr. Gustavo Bernal Ibarra, en la cual se constata el buen estado de salud de la menor y no existe anotación alguna de signos de maltrato o violencia.
16. Fotos de la menor IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO, en su entorno familiar en donde se constata la relación con su madre y entorno familiar en óptimas condiciones.
17. Fotos de la habitación de la menor IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO, en donde consta el estado en que vive con la madre en el hogar materno, sus pertenencias personales y el entorno en el que se desarrolla dentro del hogar.
18. Carne de vacunas de la menor.

TESTIMONIAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- MAYTER ISLANDA BARRIOS FORERO.
- LIDA CONSTANZA MOLANO LEAL
- JUAN DAVID JIMÉNEZ SUÁREZ

INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBERA ABSOLVER EL DEMANDANTE SEÑOR **CRISTIAN CAMILO TORRES ÁLVAREZ**.

Ahora, frente a las solicitudes que realizan ambas partes, tanto en la contestación de la demanda, como de las excepciones propuestas el despacho denegará las mismas, pues de los elementos materiales probatorios, y de las pruebas arrimadas tanto por la parte demandante, como el informe allegado por el ICBF, se aprecia con claridad que dichas valoraciones fueron realizadas en debida forma por tal entidad, por lo que decretarlas de nuevo seria en primer lugar exponer a la menor a una serie de valoraciones ya realizadas, la cual devendría en una violación de sus derechos, y que este judicial debe propender por su protección, y en segundo lugar frente a las valoraciones psicológicas de los padres de la menor, es claro que en el informe presentado por el ICBF, se evidencia que dichas valoraciones fueron debidamente practicadas por profesionales en salud acreditadas, y que las mismas concluyeron que la partes poseen conflictos sin resolver desde su convivencia, y que los mismos están afectando gravemente la salud mental de su menor hija.

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante y el demandado.

Igualmente, se ordena incorporar como prueba el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor I.C.T.C, realizado por el ICBF, en donde se concluye abstenerse de iniciar dicho proceso y se ordena su archivo.

Así mismo se decreta la valoración social, a través de la trabajadora social adscrita al despacho, a los medios familiares de la menor **IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO**, en su hogar paterno, con el fin de verificar las condiciones sociales, económicas, ambientales, habitacionales, entorno social y en fin todos los elementos en que se desarrolla dicha menor en el seno de su hogar.

Así mismo, se ordena comisionar a la comisaria de familia de municipio de Icononzo Tolima, a fin de que realice la visita Sico-social, a la vivienda de la progenitora, la cual vive en esa municipalidad en la manzana A casa 6 Barrio la campiña, dicho informe deberá verificar las condiciones sociales, económicas, ambientales, habitacionales, entorno social y en fin todos los elementos en que se desarrolla dicha menor en el seno de su hogar, esto en caso de que la custodia y cuidado personal se establezca en cabeza de su progenitora.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91433b09b6b9ac219ab31f9f60bb815804679d3963800db4736444f361b02316**
Documento generado en 17/11/2021 02:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica